

los presos no serán entregados por el Administrador sino mediante orden escrita del alcaide y recibo firmado por el mismo alcaide ó por el empleado que al efecto se designe en la orden. El Administrador será responsable de toda entrega que verifique sin estos requisitos, quedando obligado á reponer los efectos ú objetos de que se trate.

Art. 366. El Administrador hará los cobros de todas las cantidades que por valor de artefactos vendidos ó por cualquier otro motivo deban ingresar á la caja de la Cárcel y será pecunariamente responsable siempre que por su negligencia dé lugar á que se pierda alguna cantidad.

Art. 367. El Administrador llevará la contabilidad general por partida doble.

Habrán los auxiliares que sean necesarios, pero en todo caso se llevará cuenta especial á cada uno de los reos que trabajen, para anotar en ella las cantidades que se les abonen, como producto de su trabajo, para su fondo de reserva ó para el pago de su responsabilidad civil.

También se llevará cuenta especial de cada uno de los talleres y de la alimentación, en la forma que sea necesaria para determinar con toda exactitud el resultado de cada taller y el costo medio de la ración alimenticia.

Art. 368. Las cantidades que procedan de producto del trabajo de los presos, se enterarán quincenalmente en la Tesorería Municipal

de México para su guarda. Al hacer el entero el Administrador, precisará cuánto corresponda al fondo de reserva de reos, cuánto al de responsabilidades civiles y cuánto al de mejoras de prisiones.

Art. 369. Mensualmente se formará balanza de los libros generales de contabilidad y de todos los auxiliares. Dichas balanzas serán remitidas al Gobierno del Distrito en los primeros ocho días del mes siguiente.

Con las balanzas se remitirá también al Gobierno del Distrito un resumen ó estado general de las operaciones de la Administración en el mes, haciendo constar todos los datos necesarios para dar idea exacta de su marcha y especialmente los siguientes: Valor de los artefactos fabricados por los presos; Importe de los jornales pagados, de los materiales comprados y de los consumidos y de las ventas de artefactos; Cantidad y valor de cada uno de los artículos consumidos en la alimentación; Costo de cada ración alimenticia; Importe de los sueldos pagados y de los gastos erogados y Costo ó gasto por preso y por mes. La forma y datos de este estado será acordada por el Gobierno del Distrito.

Art. 470. Además de lo prevenido en este Reglamento, el Administrador se sujetará en todo lo relativo á distribución de fondos, comprobación de pagos, cortes de caja y rendición de cuentas, á las disposiciones vigentes para los emplea-

dos públicos que manejan fondos federales y á las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda ó de la Tesorería general de la Federación.

Art. 371. El Administrador será auxiliado en las labores de la administración por el tenedor de libros y los escribientes que sean necesarios.

Para el servicio de las bodegas, de las cocinas y de los talleres tendrá á sus órdenes los dependientes y gentes que sean necesarios, cuyo número y remuneración serán fijados por el Gobierno del Distrito á propuesta del Administrador.

Art. 372. El Administrador, como jefe de todo el servicio administrativo, queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para la seguridad y buen manejo de los fondos y valores de la Cárcel, distribuyendo y reglamentando las labores como fuere más conveniente.

Cuando sea necesario, en razón de que sus medidas puedan afectar á otros servicios, se pondrá de acuerdo con el Alcaide, á quien en todo caso tendrá al tanto de la marcha de la Administración y por cuyo conducto elevará todos los documentos que está prevenido que remita al Gobierno del Distrito, así como todas las consultas que estime necesario hacer.

Art. 373. Para la ministración de alimentos el alcaide pasará al Administrador diariamente, una boleta que exprese el número de raciones que se necesiten para el día

siguiente en vista de la existencia y de la entrada y salida probables.

Para evitar que se pidan más raciones que las necesarias, el Alcaide debe llevar una lista de los encausados que no reciban los alimentos de la prisión y deducir de su pedido ese número de raciones.

Art. 374. El Administrador y el tenedor de libros caucionarán su manejo conforme á las disposiciones de la materia.

De los Escribientes.

Art. 375. Los escribientes serán adscritos á las diversas oficinas de la Cárcel según las necesidades del servicio.

Los adscritos al archivo, á la administración y al gabinete antropométrico quedarán á las órdenes de sus respectivos jefes y dedicados á las correspondientes labores.

Art. 376. Los escribientes adscritos á la alcaidía harán en los libros los asientos de entradas y salidas de presos, declaraciones de formal prisión, sentencias y demás resoluciones que fueren comunicadas al alcaide y tendrán á su cargo las demás labores de escritura y correspondencia de la oficina. Entrarán á las ocho de la mañana y saldrán á las siete de la noche, pudiendo el alcaide permitir que se retiren antes de esa hora los que ya no tuvieren trabajo. Para comer saldrán de una á tres de la tarde; pero durante ese tiempo quedará de guardia el escribiente á quien por turno corresponda.

Art. 377. La adscripción de los

escribientes será hecha por el alcaide, oyendo á los jefes á cuyo servicio vaya á ser adscrito cada uno, y podrá ser modificada en todo tiempo, con igual requisito.

Cuando haya recargo de trabajo en algún servicio, el Alcaide ordenará á los escribientes adscritos á los otros servicios que, sin perjuicio de las labores que les estén encomendadas y en las horas que el mismo Alcaide fije, auxilien las labores de la oficina que tuviere el recargo pues el único efecto de la adscripción será el de imponer un trabajo como preferente, pero no como exclusivo.

De los Mozos.

Art. 378. De los mozos de la Cárcel se destinará uno para que desempeñe el cargo de portero de la Alcaidía y otro para guardalumbrado.

Todos los mozos estarán á las órdenes del Alcaide y desempeñarán su cargo conforme á las reglas que él establezca.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 379. El lunes de cada semana, y también el jueves, si á juicio del Alcaide fuere necesario, se recibirán los útiles y materiales para el trabajo libre de los presos y los demás objetos que les envíen sus familias.

Todos los objetos y materiales destinados á un preso se llevarán en un solo bulto que irá marcado con su etiqueta respectiva. Si fueren

muy voluminosos se dividirán en varios bultos.

Los artefactos de los presos y los objetos que éstos remitan al exterior, serán entregados los miércoles y sábados de cada semana.

Art. 380. Todos los días de ocho á nueve de la mañana se recibirá y entregará la correspondencia para los presos y la que ellos despachen.

Art. 381. La distribución de los alimentos se hará simultáneamente en todos los departamentos y secciones de la prisión.

Art. 382. Los domingos y días festivos nacionales se suspenderán los trabajos en las escuelas y no será obligatorio el trabajo sino para aquellos reos que tengan á su cargo el servicio de alimentos ú otro de la prisión que no deba ser interrumpido.

En las mañanas de esos días puede haber pláticas sobre moral, sin referencia á ningún culto, dadas por las personas á quienes al efecto autorice el Gobierno del Distrito. Estas pláticas podrán tener verificativo en los lugares destinados á escuelas; pero no se permitirá que se reúnan presos de diferentes secciones.

Art. 383. La hora de levantarse, las de recibir alimentos, comenzar ó suspender el trabajo y la de silencio serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 384. Los útiles y efectos necesarios para la limpieza y servicio de la prisión serán entregados se-

manariamente por el Administrador á los empleados y en la forma que que el Alcaide determine, conforme al art. 365.

Art. 385. No se emplearán los azotes ni ninguna otra violencia física como castigo. Los celadores, cabos y ayudantes sólo harán uso de su bastón ó de sus armas cuando sean agredidos ó para impedir que se cometa algún delito ó infracción; en cualquier otro caso, para vencer la resistencia á obedecer sus órdenes, emplearán correas, esposas ú otros aparatos ó útiles semejantes que sin maltratar al preso lo pongan en la imposibilidad de causar mal y ejercer violencia.

Art. 386. Salvo lo dispuesto en el art. 44, á ninguna persona libre se le permitirá que pase más allá de los locutorios ni que penetre á los lugares ocupados por los presos.

El Gobierno del Distrito puede conceder permisos especiales para visitar la prisión y tales visitas tendrán verificativo solamente los jueves de dos á cinco de la tarde, á menos de que el Gobierno señale expresamente en el permiso otro día ú hora. Los visitantes se abstendrán de comunicarse con los presos.

Art. 387. Cuando se hubiere cometido una falta disciplinaria en un local y los presos se nieguen á declarar quién la haya cometido, todos los que se encuentren en el local ó por lo menos aquellos de quienes haya presunción de ser los autores ó de conocer el culpable, serán

castigados como autores de la falta.

Art. 388. Los jóvenes condenados á reclusión en establecimiento de corrección penal, extinguirán su condena, conforme al art. 7º, en la Casa de Corrección, á donde serán remitidos tan luego como se comunique al Alcaide la ejecutoria.

Art. 389. Los reos condenados no saldrán de la cárcel sino por orden expresa del Gobierno del Distrito, dictada á petición de la autoridad judicial, para que el reo comparezca en un juzgado ó tribunal ó para que con él se practique alguna diligencia reclamada por las necesidades de un proceso y que no pue'a tener verificativo en la prisión.

Art. 390. Continuará establecido el taller de cigarrros para consumo especial de los presos y no se permitirá que se introduzcan á la cárcel ni que se consuman en ella cigarrros que no sean elaborados en dicho taller.

Art. 391. El Gobierno del Distrito queda facultado para acordar y ordenar todo lo que sea necesario para el buen orden y seguridad de la prisión, en cuanto no estuviere prevenido en el presente Reglamento ni en otra disposición.

TÍTULO III.

DE LA CÁRCEL DE CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 392. La Cárcel de Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totali-

dad por el Ayuntamiento de México.

Art. 393. En la Cárcel de Ciudad se observarán las disposiciones del Título I de este Reglamento y además las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 394. La Cárcel se dividirá en dos departamentos: uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se subdividirá en tres secciones, una de detenidos, otra de condenados y otra de separos, para los presos á quienes se incomunique por pena disciplinaria.

Art. 395. El régimen á que estarán sujetos los presos de esta Cárcel será el que respectivamente establece el presente Reglamento en su Título II para los detenidos y para los condenados á arresto menor que se encuentren en la Cárcel General.

Art. 396. Los alimentos para los presos serán ministrados por la Cárcel General, á la cual pagará quincenalmente el Ayuntamiento su importe á estricto precio de costo.

El Alcaide de la Cárcel de Ciudad pasará al Administrador de la Cárcel General diariamente, antes de las cinco de la tarde, una nota firmada en que conste el número de raciones que se necesite para el día siguiente. En la misma nota se asentará el recibo de las raciones que sean ministradas.

Estas notas se agregarán como comprobantes á la liquidación que quincenalmente se presente al Ayuntamiento para su pago.

Art. 397. Los empleados de la Cárcel de Ciudad tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos á las mismas reglas que los de la Cárcel General en todo lo que se refiera á sus respectivos cargos, sin más modificaciones que las que necesariamente resulten de la diferencia de destino y organización de una y otra Cárcel.

Art. 398. El Alcaide formará mensualmente el presupuesto de los gastos de la Cárcel para el mes siguiente y lo remitirá antes del día 20 al Gobierno del Distrito para que éste, con su aprobación ó con las modificaciones que acuerde, lo comunique al Ayuntamiento, á efecto de que su importe se incluya en el Presupuesto Municipal, y se ordene el pago.

Para los gastos imprevistos y urgentes que ocurran durante el mes, el Alcaide se dirigirá al Gobierno del Distrito y si éste considerare fundada la iniciativa, la transmitirá al Ayuntamiento para que acuerde el pago.

El Alcaide será encargado del pago de sueldos así como de la distribución é inversión de los gastos y rendirá quincenalmente su cuenta comprobada á la Administración de Rentas Municipales.

Art. 399. La planta de empleados será la siguiente:

	Sueldo mensual.
I. Alcaide.....	\$ 120
II. Subalcaide.....	100
III. Oficial archivero encargado de los	

libros.....	60
IV. Dos escribientes Cada uno.....	50
V. Dos celadores de 1ª clase. Cada uno.	50
VI. Cuatro celadores de 2ª clase. Cada uno	40
VII. Tres mosos. Cada uno.....	25

Art. 400. Los nombramientos serán hechos por el Gobierno del Distrito, el cual puede en todo tiempo remover á los empleados. Las licencias por más de tres días serán solicitadas del Gobierno.

Art. 401. Cuando fuere necesario hacer alguna modificación en la planta, sea en cuanto al número de empleados ó en cuanto á los sueldos, el Gobierno del Distrito se dirigirá al Ayuntamiento de México para que éste acuerde la correspondiente reforma y aumento en la asignación destinada á gastos de la Cárcel.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas á establecimientos penales.

Art. 2º Los planos á que se refiere el art. 149 se formarán por primera vez y serán elevados al Gobierno del Distrito dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de este Reglamento. Las obras materiales que sea necesario ejecutar en las cárceles para dar

cumplimiento á lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán terminadas á más tardar para el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 3º Por esta vez la planta y sueldos de los empleados de la Cárcel general será acordada á propuesta del Gobierno del Distrito, por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará quiénes de los empleados de la actual Cárcel municipal de México deban continuar prestando sus servicios y hará los nombramientos necesarios para integrar la planta que fije.

Art. 4º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal, se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo prevenido en el art. 172 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*Manuel González Cosío*.

(*Diario Oficial, Septiembre 14 de 1900*).